

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.1271

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2014-00430-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR
 DEMANDADO : CASUR

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, once (11) de mayo, de dos mil diecisiete (2.017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.-SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
203		de fecha	25 NOV 2016
No. se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

Constancia

Cali, 22 de noviembre de 2016

A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término del traslado de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1.270

Radicación : 76-001-33-33-016-2016-00154-00
Medio de control : Nulidad Simple
Demandante : Juan Camilo Calvo y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali - Valle

Ref. Auto que fija fecha para primera audiencia (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- Convóquese a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la **audiencia inicial** dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 am**, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Cítese por medio de la agenda electrónica. Se advierte a las partes, que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Num. 4ª del art. 180 idem.

Antes de proceder aceptar la solicitud de coadyuvancia elevada por los señores Juan Sebastián Figueroa Ochoa, Valentina Martínez Ázate, Daniela Narváez Burgos y Santiago Sandoval Bertín, en los términos establecidos en el artículo 223 del CPACA, deben los interesados suscribir y/o firmar su petición, lo anterior para efectos de tener certeza de los sujetos que solicitan ser aceptados como coadyuvantes.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POP ESTADO
En auto ande... se notifica por:
Estado No. 203-19
De 25 NOV 2016
SECRETARIA. *Karol Brigitt Suarez Gómez*
25 NOV 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 885

Radicación	76001-33-33- <u>016-2016-00276</u> -00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Trib.
Demandante	Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.
Demandado	Municipio de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Ref. **Admite demanda**

Reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 2, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Además la demanda cumple con los requisitos de que trata los artículos 162 y 163, ibídem, se **Dispone:**

Primero. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por la Red de Salud del Sur Oriente E-S-E-, contra el Municipio de Cali – Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Hacienda.

Segundo. Notifíquese personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso, para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

Cuarto. Póngase a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal

como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Córrese traslado a la entidad demandada, por el término de 30 días, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al artículo 199 ídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

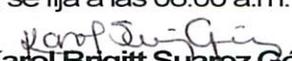
Sexto. Ordenase conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del este auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

Séptima: Fulvio Leonardo Soto Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.150, abogado con la tarjeta profesional No. 12.640 del C.S. de la J., actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

hgv.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por anotación	en el	ESTADO	
ELECTRÓNICO	No <u>203</u>	de fecha	
<u>25 NOV 2016</u>		se notifica el auto que	
antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
Karol Briggitt Suarez Gómez			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 883

RADICACIÓN : 76001-33-33-**016-2016-00280-00**
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE C.
 DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTROS

Ref. Auto rechaza Demanda.

La señora MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS, actuando en nombre propio dada su condición de abogada con tarjeta profesional No. 48.508 solicita se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante – y morales por la responsabilidad en que incurrió Colpensiones al demorase 10 años en reconocerle la pensión de vejez a pesar de haberla solicitado el 23 de septiembre de 2004, lo que le ocasionó una sobrecarga laboral a pesar de su avanzada edad.

De los hechos de la demanda se desprende que la demandante, presentó el 23 de septiembre de 2004 ante el ISS – hoy Colpensiones- solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue reconocida de manera tardía a través de la Resolución No. GNR 9325 del 14 de enero de 2014, notificada el 11 de abril de 2014.

Como quiera que en el *sub -lite*, uno de los presupuestos del medio de control reparación directa, es el fenómeno de la caducidad, el Juzgado debe referirse en el examen del mismo, precisando si este se presentó dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe lo siguiente:

*"...Cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...."* (Negrilla fuera del texto).

En términos generales, la caducidad obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas y de instituir el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido, para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

También, debe tenerse en cuenta que la caducidad radica en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se explica ante la utilidad de señalar un plazo invariable, para que quien se crea titular de un derecho elija

por ejercitarlo o renunciar a él, determinado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Dilucidado lo anterior, incumbe al Despacho establecer si el presente medio de control se allegó a tiempo, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este orden, y tal como relata la actora en los supuestos fácticos del libelo de la demanda, los hechos generadores del daño tienen ocurrencia, como consecuencia de la pasividad de la administración al no reconocer de manera oportuna la pensión de vejez que le correspondía, y en consecuencia se demoró aproximadamente 10 años en otorgarla. A criterio del Despacho, dicho daño feneció cuando COLPENSIONES a través de la Resolución No. 9325 del 14 de enero de 2014 le reconoció a la afectada su pensión de vejez (fl. 2-7). Dicha decisión fue notificada el 11 de abril de 2014 (fl.6), fecha que será tomada en cuenta para el cómputo de la caducidad del presente medio de control.

En este punto, cabe transcribir un extracto del siguiente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2014 con ponencia del Dr. HERNAN ANDRADE RINCON, que sobre un caso similar al de auto tuvo en cuenta la siguiente fecha para determinar la caducidad del presente medio de control:

“En el presente caso la pretensión resarcitoria se origina en los daños sufridos por el actor al habersele reconocido tardíamente su derecho pensional, sin que se hubiera ordenado el pago de intereses moratorios. Por ende, como quiera que el acto administrativo que le reconoció la pensión fue expedido el día 11 de diciembre de 2000 y la demanda se presentó el día 29 de noviembre de 2002, es evidente que se hizo dentro del término previsto por la ley”.

Aplicando lo anterior al presente asunto, para efectos de garantizar el derecho de acción consagrado en el artículo 229 de nuestra carta fundamental, se tendrá como punto de partida la fecha en que se notificó el acto administrativo de reconocimiento pensional, esto es el 11 de abril de 2014, ya que en dicha fecha la administración cesó la presunta vulneración en que incurrió al no responder de manera oportuna la solicitud de reconocimiento pensional reclamada por la demandante.

Entonces, esta agencia judicial considera oportuno aclarar que para los efectos legales y aplicación a la norma trasuntada – Art. 164 num. 2, Lit. i) -, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que se entendió consolidado el daño reclamado, lo que para efectos del caso *sub -judice se reitera*, ocurrió una vez se notificó el acto administrativo de narras.

Expuesto lo anterior, debe advertirse que la demandante, contaba con un término de dos (2) años, computados a partir del día siguiente a la fecha de cesación de la omisión causante del daño esto es, el 11 de abril

de 2014 (fecha a partir de la cual se notificó la resolución de reconocimiento pensional a la señora MATILDE JEANTEH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS), para reclamar los perjuicios derivados de la presunta falta o falla de la entidad demandada (Fls.6), es decir, que podía hacerlo a más tardar el día 14 de abril de 2016 toda vez que el 12 y 13 de abril de dicha anualidad no fueron hábiles; pero se observa a folio 128 del expediente que la demanda fue presentada tan solo el día 10 de noviembre de 2016, según acta de reparto de la oficina de apoyo judicial, por lo que la misma se encuentra caduca.

Debe aclararse que la conciliación prejudicial fue solicitada el día 19 de julio de 2016, lo que indica claramente que al momento de su presentación para efectos de agotar el requisito procedibilidad, la acción ya se encontraba caduca, por tal razón la misma no interrumpe el termino de caducidad de la misma.

En este orden, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- "1. Cuando hubiera operado la caducidad**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 164 num. 2 Lit. i), en concordancia con el num. 1 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado en fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, puesto que han transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de los hechos en que se causó la presunta acción u omisión por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

1) RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora **MATILDE JANETH SUSANA MONSALVE CUENTAS** contra **COLPENSIONES Y OTROS** por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvase los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto dictado se notifica por:
 Estado No. 203
 De 25 NOV 2016
 SECRETARIA. *[Firma]*